

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar de que ha sido requerido el pagador del Ejército Nacional en dos oportunidades, esto es, mediante auto N°1140 del 23 de junio de 2021 y reiterada por auto del 1447 del 9 de agosto de 2021 a la data no ha emitido respuesta alguna, aunado en el presente trámite se encuentran por resolver petición de pago de depósito judicial¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 28 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1873

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. De conformidad con los mensajes de datos remitido por la señora **YULIETH ASCANIO**², identificada con la cédula de ciudadanía No. 60387906; verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se evidenció que se encuentran pendiente de pago lo siguiente:
j) Depósito Judicial N°451010000887369 del 26 de marzo de 2021 por valor de \$1.472.605 conforme lo informado por la peticionaria.

2. No obstante lo anterior, no es prudente en este momento procesal emitir orden de pago respecto del mismo, atendiendo que registra un valor superior al que normalmente es consignado como cuota alimentaria. Y del que **NO** se ha recibido respuesta alguna por parte de la Pagaduría del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a pesar que se les requirió con antelación en auto N°1140 del 23 de junio de 2021 y por auto N° 1447 del 9 de agosto de la anualidad.

3. Dado lo anterior se hace estima necesaria **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de la distancia** al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe además del depósito arriba señalado a que conceptos de lo devengado por el demandado LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA, identificado con la C.C. 88.221.338 corresponden los siguientes depósitos si se trata de cuotas alimentarias, descuentos de cesantías y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
45101000082445	04/02/2021	\$ 76.974,00
451010000887369	26/03/2021	\$ 1.472.605,00
451010000883682	23/02/2021	\$ 76.544,00

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador del **EJERCITO**

¹ Consecutivos 055 a 058 del expediente digital

² Consecutivos 055 al 058 del expediente digital.

NACIONAL, remitiéndole copia de las siguientes providencias: auto N°1140 del 23 de junio de 2021 y por auto N°1447 del 9 de agosto de la anualidad y del presente auto para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido.

4. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

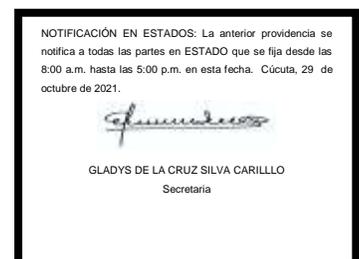
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **YULIETH ASCANIO**, a través de la cuenta electrónica yulieth.ascanio1234@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Proceso. ALIMENTOS
Radicado. **54001311000220040007200**
Demandante. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO
Demandado. LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39aed7bac07b7ab8cbf29d0cbbb7a7e88a2a879e8456c3bd07c2f776a6e56f70

Documento generado en 28/10/2021 12:08:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se encuentran por resolver varias peticiones de pago de depósitos judiciales¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1885

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. De conformidad con los mensajes de datos remitido por el beneficiario de los alimentos: OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS², identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.504.867; y verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar lo siguiente: i) Que se encuentran pendientes de pago los depósitos Judiciales N°451010000898017 del 28 de junio de 2021 por valor de \$314.158.44 y el depósito judicial N°451010000909217 del 17 de septiembre de 2021 por valor de \$62.972.43 conforme lo infamado por el peticionario.

2. No obstante lo anterior no es prudente en este momento procesal emitir orden de pago respecto de los mentados títulos, atendiendo que los mismos fueron consignados de manera simultánea con otros depósitos que ya fueron pagados en las mismas épocas. Y respecto de lo cual no explicó la oficina de Pagaduría de la Caja General de la Policía Nacional a que aspectos corresponden dichas mesadas.

3. Dado lo anterior se estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto al pagador CAJA GENERAL DE POLICIA NACIONAL, para que informe a que conceptos de lo devengado por el demandado OSCAR HERNANDO LIZARAZO CASTELLANOS, identificado con la C.C. 13.508.464 corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000898017	28/06/2021	\$ 314.158.44
451010000909217	17/09/2021	\$62.972,43

¹ Consecutivos 002 a 004 del expediente digital

² Consecutivos 002 al 004 del expediente digital.

4. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

3. Ahora bien respecto del depósito Judicial 451010000910724 de fecha 30 de septiembre de 2021 por valor de \$309.463.65 se informa al alimentario que de este ya se autorizó su pago por lo que se deberá INSTAR al petitionario para que se dirija al Banco Agrario para requerir su pago.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador CAJA GENERAL DE POLICIA NACIONAL, remitiéndole copia del presente auto para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS, a través de la cuenta electrónica oscarlizarazo07@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:



Proceso. ALIMENTOS
Radicado. **54001311000220150082900**
Demandante. OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS
Demandado. OSCAR HERANDO LIZARAZO CASTELLANOS

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8900d8e10e9f10c832b2e4c3f31cefa92c59c0ce04d27ba3d07cd5519ccd2df
Documento generado en 28/10/2021 12:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1889

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición arrimado por la profesional CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021¹, sino fuera porque el Despacho observa que el mismo no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, lo que impide su aprobación, veamos:

1.1. Resulta patente que el partidor asignado hizo mención a que existen bienes sociales dentro de la sociedad conyugal OSORIO - BALLEEN, situación que es totalmente errada, toda vez que de la diligencia de inventarios avalúos desarrollada el pasado 19 de mayo de 2021, se desprende claramente que los bienes inventariados en el activo **corresponden a bienes propios del causante, razón por la que no puede separarse la partidora de tal diligencia cuando efecto resulta ser la base de ejecución del trabajo partitivo.**

1.2. De otro lado, se advierte que si bien se efectuó dentro del trabajo partitivo un acápite rotulado como hijuela de deudas; no es menos cierto que, el contenido de dicha hijuela obedece, únicamente, a la adjudicación del pasivo a cada uno de los herederos, **omitiendo el porcentaje** que de los bienes objeto de partición, debe destinarse **para garantizar el pago del pasivo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, pueden ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la partidora designada, para que realice nuevamente su trabajo de manera diligente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad.

3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación en estado electrónico, entérese de esta esta providencia a la perito designada, doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, a través de su cuenta electrónica carmencuervoardila@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 034 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220160068500
Causante. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES,

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdcb51d452f95d82ea37eae878297c0d896ff2ae5b62b5021e68cfd9bbde315

Documento generado en 28/10/2021 12:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correo electrónico de la data 31 de julio de 2021, BREYNER STIBEN SARMIENTO SARMIENTO intervino en la presenta causa, autorizando para el cobro de las cuotas alimentarias a su favor a su señora madre SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ, según lo obrante en el plenario¹. Igualmente se informa que se evidencian dos depósitos judiciales que hacen referencia a cuotas alimentarias de los meses de junio y julio; otro depósito judicial que es producto de uno fraccionado que debe ser aclarado por el Pagador del Ejército Nacional para determinar la procedencia del pago. Aunado se recibió respuesta de CREMIL².

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1872

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención al escrito presentado por BREYNER STIBEN SARMIENTO SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 1.005.028.990 –documento 018 del expediente digital-, **TENER** al mencionado como vinculado en la causa en calidad de demandante y como su **AUTORIZADA** para el cobro de la cuota alimentaria en su favor, a su señora madre SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 37.276.320.

• Por lo anterior, dado que verificado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que se encuentran pendientes de pago dos depósitos judiciales que obedecen al concepto de cuota alimentaria, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 37.276.320, los siguientes depósitos judiciales.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000897657	24/06/2021	\$ 463.830.00
451010000902125	27/07/2021	463,830.00

2. Ahora bien, respecto del depósito judicial 451010000894067 por valor de \$808.842.00 se elevó requerimiento al Pagador de CREMIL quien en respuesta emitida el día 14 de 2021³ informó que ello debe tratarse probablemente a un descuento de las cesantías del demandado, por lo que sugieren elevar consulta al Comando del Ejército para que indique de manera efectiva a que concepto se refieren dichos dineros. Igualmente se advierte que no se han recibido más descuentos a partir del mes de julio de la anualidad por lo que se hace necesario requerir en tal sentido al pagador del demandado.

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

² Consecutivos 013 y 014 del expediente digital

³ Consecutivo 014 del expediente digital

2.1 Así las cosas, no es prudente emitir orden de pago sobre el depósito arriba referenciado, no obstante, para efectos de determinar a ciencia cierta a qué corresponde dicho descuento se estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de la distancia** al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al Comando del Ejército Nacional, para que informen además del depósito arriba señalado a que conceptos de lo devengado por el demandado JHONATHAN ENRIQUE SARMIENTO DUARTE, identificado con la C.C. 88.255.144 corresponden los siguientes depósitos, esto es, si se trata de si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000892637	07/05/2021	\$42.001
451010000894067	26/03/2021	\$808.842.00

iii) Igualmente deberán indicar las razones por las que no continuaron realizando los descuentos al demandado siendo que la medida cautelar de embargo del salario no ha sido aún levantada por orden judicial alguna.

Por secretaría librar el correspondiente oficio.

3. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. Finalmente, atendiendo la solicitud del Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el sentido de que se les informe si sobre la asignación de retiro se encuentra medida cautelar de embargo de alimentos vigente en favor de la señora SANDRA YERLEY SARMIENTO GONZALEZ, para efectos de establecer la vigencia del mismo y establecer la forma de pago, el despacho le informa lo siguiente:

4.1. No obra al expediente de la referencia orden de desembargo del salario percibido del demandado y que a **la fecha la cuota que fue aceptada por el demandado en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018⁴ permanece incólume, por tanto, deberán estarse a lo dispuesto en la mentada audiencia, en la cual se decidió:**

⁴ Consecutivo 001 del expediente digital -Folios 23 a26 que contienen el acta de audiencia pública de que trata el artículo 372 en la que se concilió las pretensiones de la demanda celebrada en data 28 de junio de 2018.

“El Juzgado Segundo de Familia De Oralidad de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: aceptar la conciliación de las partes y DETERMINAR, una cuota alimentaria en calidad de aumento a cargo del demandado señor JONATHAN ENRIQUE SARMIENTO DUARTE correspondiente al 25% del salario devengado por el demandado, sumas estas que deben ser consignadas en una cuenta de la demandante o en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Descuento directo. SEGUNDO. SE FIJA IGUALMENTE EL 25% DE PRIMAS DE JUNIO Y CESANTIAS embargo del 25% como garantía”.

Medida que fue comunicada con oficio 2386 del 9 de julio de 2018:



4.2 Igualmente se estima necesario REQUERIR Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informe las razones por las que no continuaron realizando los descuentos al demandado siendo que la medida cautelar de embargo del salario no ha sido aún levantada por orden judicial alguna.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador del EJERCITO NACIONAL y Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares remitiéndole copia de las siguientes providencias: auto N°1124 del 21 de junio de 2021 y del presente auto, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido. Y REMITIR copia del presente auto a la señora **SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ Y BREYNER STIBEN SARMIENTO SARMIENTO:**

- + COMANDO EJERCITO NACIONAL
- + Pagador del EJERCITO NACIONAL
- + Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares nomina@cremil.gov.co
- + BREYNER STIBEN SARMIENTO SARMIENTO: breynerstiben0702@gmail.com
- + SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ catalinarincon1997@gmail.com

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220180002900

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. B.S.S.S. representado por SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ

Demandado. JHONATHAN ENRIQUIE SARMIENTO DUARTE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3678f1b83e6087674a75766d49bb1a11b1fc3aea2858913810dc8de69fb8f285

Documento generado en 28/10/2021 12:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 239

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores PEDRO ANTONIO RINCON MORA y LUZ MARINA VERGEL CHACON.

ANTECEDENTES

Concluido (de mutuo acuerdo) el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia del 17 de mayo de 2019¹, el ex-cónyuge PEDRO ANTONIO RINCON MORA (válido de apoderada judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2019²; y que, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal RINCON MORA – VERGEL CHACON.

Tramitado lo anterior, se convocó a la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 15 de junio de 2021³; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a tres auxiliares de la justicia, concurriendo a la aceptación del cargo, la profesional MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien, el pasado 19 de julio de 2021, presentó el respectivo trabajo de partición⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

¹ Página 74 y 75 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Página 38 del consecutivo 003 del expediente digital.

³ Consecutivo 051 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 058 del expediente digital.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 29 de enero de 2020¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

5.1. Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal RINCON MORA – VERGEL CHACON, resolviendo sobre las objeciones y recursos presentados dentro de la misma diligencia.

5.2. Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la concurrencia de la profesional MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien presentó

¹ Folios 164 a 173

el trabajo de partición, acatando las ordenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos.

5.3. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	PEDRO ANTONIO RINCON MORA	LUZ MARINA VELGEL CHACON
ACTIVO	PRIMERA. Vehículo: automóvil, marca: Chevrolet, línea: spark, modelo 2008, clase de servicio: particular, carrocería: sedan, tipo de combustible: gasolina, cilindraje 1000, número de motor: B10S1786785KA2.	Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario	\$6.440.000	100% \$6.440.000	0% \$0
	SEGUNDA. Bien inmueble el lote y la casa en el construida ubicado en la calle 8N # 29 -178 Barrio tu cunare de esta ciudad, con una extensión de 258.50 M2.	Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3363 de la O.R.I.P de Cúcuta	\$54.630.000	44,105% \$24'095.000	55,895% \$30.535.000

	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	PEDRO ANTONIO RINCON MORA	LUZ MARINA VELGEL CHACON
PASIVO	PRIMERA. impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3363.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$1.158.100	26,069% \$302.910	73,930% \$856.185
	SEGUNDA. Impuesto del automóvil marca CHEVROLET SPARK, modelo 2008, de placas UVK-572.	Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario – Norte de Santander	\$554.270	100% \$554.270	0% \$0

Ahora, si bien la profesional encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes objeto de partición debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **3,56%** y **2,80%** según la proporción que a cada uno de los ex-consortes les correspondió en la partida SEGUNDA de los activos.

6. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental y se señalarán como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.051 y LUZ MARINA VERGEL CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.302.626, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia frente al porcentaje en el que participan para el cubrimiento del pasivo.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores PEDRO ANTONIO RINCON MORA y LUZ MARINA VERGEL CHACON.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaría del Circulo de Cúcuta.

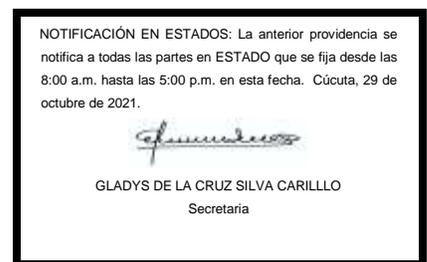
SEXTO. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia (MARY RUTH FUENTES CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.296.076)

que presentó el respectivo trabajo partitivo, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb79317a3d8d29062a818a29471dd76420aa5f9d9b173237694e714134d0a8d

Documento generado en 28/10/2021 12:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1868

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se advierte que la parte actora no ha cumplido con su carga procesal de ejecutar las acciones pertinentes para vincular al proceso a la parte pasiva, razón por la cual se le hace un llamado de atención a fin de que sea diligente con el deber que le asiste y se le **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, para que, proceda de conformidad, elevando las comunicaciones del caso a las demandadas AYDEE MARTINEZ y ANA MERCEDES REY MARTINEZ¹.

2. Encontrándose emplazada ELIZABETH REY MARTINEZ y como quiera que, la curadora designada en auto adiado el 11 de febrero de 2021 para que la representara; a través de mensaje de datos del 17 de junio de 2021², manifestó no poder ejercer el cargo encomendado por encontrarse vinculada a la Rama Judicial, tal y como obra en los anexos aportados, se **DISPONE** relevar a la abogada PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO y en su lugar, designar como curadora ad-litem de ELIZABETH a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
SUGEY OBANY REYES ANGARITA , identificada con C.C. No. 37.330.267 y T.P. No. 342.556 del C.S.J.	SUGEYOBANY@OUTLOOK.COM	No registra

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante de ELIZABETH REY MARTINEZ) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

¹ Respecto de quienes no se ha remitido comunicación para efectos de lograr notificarlas, con posterioridad al requerimiento del Despacho para que ello se promoviera en auto calendarado el 11 de febrero de 2021, que obra a consecutivo 003 del expediente digital.

² Consecutivos 016 a 018 del expediente digital.

3. En cuento al demandado JAIRO RAUL MARTINEZ, habiéndose notificado personalmente por la secretaría del Juzgado, por conducto de apoderado judicial, mediante mensaje de datos del 6 de julio 2021³ y allegado el escrito de contestación por correo del 4 de agosto de 2021⁴, **TÉNGASE** por parte de este extremo como **contestada la demanda**.

En su momento, se dará el traslado correspondiente a las excepciones propuestas, una vez se haya notificado la totalidad de los demandados.

4. De la sustitución de poder que ejecutó el abogado JAIME LEONEL ANAYA MEJIA (apoderado judicial de JAIRO RAUL MARTINEZ)⁵, se **RECONCE** a la abogada CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLEZ, portadora de la T.P. No. 322.512 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución, para que actúe en defensa de los intereses del demandado JAIRO RAUL MARTINEZ.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en el presente día. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral**

³ Consecutivo 020 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 024 a 016 del expediente digital.

⁵ Consecutivos 029 a 034 del expediente judicial (correo reiterado en varias oportunidades).

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220190073000
Demandantes. ROSA MARTINEZ y LIBIA REY MARTINEZ
Demandados. AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ y, ANA MERCEDES y ELIZABETH REY MARTINEZ

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca60a7f14ae8703e16efc59b61febf7e3376cbb862a987cca0f10c28b5d3e03

Documento generado en 28/10/2021 12:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 240

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante AURA MARIA GUTIERREZ, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el apoderado de que representa a la totalidad de los herederos reconocidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2020¹, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como AURA MARIA GUTIERREZ, a instancia de RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ, reconocido como heredero en su condición de hijo.

Asimismo, dentro del trámite sucesoral, en providencia del 2 de febrero de 2021², también fueron reconocieron otros herederos, como hijos de la causante:

ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ
MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ
ROBERTO CARLOS GUTIERREZ
NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ
IVONNE GUTIERREZ
MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 30 de julio de 2021³, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no haber sido objetada; se decretó la partición, designándose como partidor al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, quien, además, funge como mandatorio judicial de todos los interesados, acercando el escrito contentivo de la labor el pasado 3 de agosto⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

¹ Página 50 a 52 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Consecutivo 002 del expediente digital.

³ Consecutivo 023 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 024 y 025 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: **i)** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

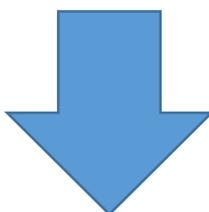
3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con la causante a: **RAFAEL, ROMULO y NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ; ROBERTO CARLOS e IVONNE GUTIERRES; MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ; y, MERIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ.**

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 30 de julio de 2021.

3.2. Fue designado como partidor, el mandatorio judicial de los únicos interesados, dado la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición, solicitando su aprobación.

3.3. A partir de tales actos, se condensa la siguiente información:



INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	PRIMERA. Una casa para habitación ubicada en la Manzana 10 Lote No. 13, Cuarta (IV) Etapa de la Urbanización JUAN ATALAYA de la ciudad de Cúcuta. Según la nomenclatura de catastro, en la Avenida 26A No. 8AN – 34 Mz 10 Lote No. 13 del Barrio Claret de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260- 161103	\$71.653.000=
	SEGUNDA. Una casa de habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Avenida veintiséis A (26A), número ocho AN (8AN), número veintiséis par o veintiséis A (26 Par o 26A), lote número dieciséis (16) y SEGÚN CATASTRO: Avenida 26A No. 8AN – 06 MZ 10 Lote 16 Barrio Claret de la Ciudad de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260- 36882	\$141.326.000=
PASIVO	No hay pasivos.	No aplica.	\$0=

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERO RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ	HEREDERO ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ	HEREDERO MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ	HEREDERO ROBERTO CARLOS GUTIERREZ	HEREDERO NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ	HEREDERO IVONNE GUTIERREZ	HEREDERO MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ
ACTIVO	PRIMERA. Una casa para habitación ubicada en la Manzana 10 Lote No. 13, Cuarta (IV) Etapa de la Urbanización JUAN ATALAYA de la ciudad de Cúcuta. Según la nomenclatura de catastro, en la Avenida 26A No. 8AN – 34 Mz 10 Lote No. 13 del Barrio Claret de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-161103	\$71.653.000=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=	14,29% \$10.236.142,82=
	SEGUNDA. Una casa de habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Avenida veintiséis A (26A), número ocho AN (8AN), número veintiséis par o veintiséis A (26 Par o 26A), lote número dieciséis (16) y SEGÚN CATASTRO: Avenida 26A No. 8AN – 06 MZ 10 Lote 16 Barrio Claret de la Ciudad de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-36882	\$141.326.000=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=	14,29% \$20.189.428,58=
PASIVO	Sin pasivos.	N/A	\$0=	0	0	0	0	0	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de forma equitativa entre los siete herederos reconocidos, amén de que no existen pasivos; se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de esta ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante AURA MARIA GUTIERREZ, siendo adjudicatarios los herederos: **RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 13.456.489; **ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 13.438.160; **MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 37.392.580; **ROBERTO CARLOS GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 88.242.513; **NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 37.256.538; **IVONNE GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 60.340.918; y **MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 60.299.219.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cc675ba90e89ed62cb60d4332748502a1798bd22e29b6ce3d2be85f2397668

Documento generado en 28/10/2021 03:01:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 241

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAN, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentada por los apoderados judiciales de los interesados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020¹, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL, a instancia de HERNAN LEAL RODRIGUEZ, reconocido como heredero en su condición de hijo del causante.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 22 de julio de 2021², en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidores a los apoderados judiciales NELLY MARQUEZ DELGADO y FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, quienes atendieron a su labor, acercando el escrito partitivo mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

¹ Página 36 a 39 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Consecutivo 027 del expediente digital.

³ Consecutivo 030 y 031 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

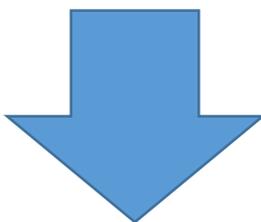
3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 28 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con la causante MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL a: **HERNAN, FANNY y ANTONIO LEAL RODRIGUEZ.**

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 22 de julio de 2021.

3.2. Fueron designados como partidores los dos mandatarios intervinientes, dada a facultad que se les otorgó para ello, por lo que la presentación del trabajo partitivo se ejecutó de manera mancomunado por quienes les asintió intereses en la herencia de la finada MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL.

3.3. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:



INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	PRIMERA. Casa sobre lote de terreno distinguido con el No. 3, situado en la calle cero con avenida primera y segunda de la Urbanización La Merced de Cúcuta. Marcada en su puerta de entrada con el No. 1 – 27 de la calle cero	Matrícula inmobiliaria 260-96183	\$453.396.000=
	SEGUNDA. El cincuenta por ciento (50%) del interés social de la sociedad “EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA”.	NIT. 890.500.388–7	\$3.500.000=
	TERCERA. Dividendos mensuales que recibía la causante como socia de la “EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA” a razón de \$1.000.000 de pesos mensuales. Desde su fallecimiento (21/octubre/2018) hasta la radicación de la sucesión (julio/2020).	NIT. 890.500.388–7	\$22.000.000=
	CUARTA. Quinientas ochenta y dos (582) acciones de la “EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. TRANS-GUASIMALES – TRANSGUASIMALE S.A.”, el valor de cada acción a \$1.000 pesos.	NIT. 890.500.690–7	\$582.000=
	QUINTA. Dividendos de la “EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. TRANS-GUASIMALES – TRANSGUASIMALE S.A.” hasta el año 2019.	NIT. 890.500.690–7	\$1.601.733,34=
PASIVO	No hay pasivos.	No aplica	\$0=

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERO HERNAN LEAL RODRIGUEZ	HEREDERA FANNY LEAL RODRIGUEZ	HEREDERO ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ
ACTIVO	PRIMERA. Casa sobre lote de terreno distinguido con el No. 3, situado en la calle cero con avenida primera y segunda de la Urbanización La Merced de Cúcuta. Marcada en su puerta de entrada con el No. 1 – 27 de la calle cero	Matrícula inmobiliaria 260-96183	\$453.396.000=	33,33% \$151.132.000=	33,33% \$151.132.000=	33,33% \$151.132.000=
	SEGUNDA. El cincuenta por ciento (50%) del interés social de la sociedad “EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA”.	NIT. 890.500.388-7	\$3.500.000=	33,33% \$1.166.666,66=	33,33% \$1.166.666,66=	33,33% \$1.166.666,66=
	TERCERA. Dividendos mensuales que recibía la causante como socia de la “EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA” a razón de \$1.000.000 de pesos mensuales. Desde su fallecimiento (21/octubre/2018) hasta la radicación de la sucesión (julio/2020).	NIT. 890.500.388-7	\$22.000.000=	33,33% \$7.333.333,33=	33,33% \$7.333.333,33=	33,33% \$7.333.333,33=
	CUARTA. Quinientas ochenta y dos (582) acciones de la “EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. TRANSGUASIMALES – TRANSGUASIMALE S.A.”, el valor de cada acción a \$1.000 pesos.	NIT. 890.500.690-7	\$582.000=	33,33% \$194.000=	33,33% \$7.333.333,33=	33,33% \$7.333.333,33=
	QUINTA. Dividendos de la “EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. TRANSGUASIMALES – TRANSGUASIMALE S.A.” hasta el año 2019.	NIT. 890.500.690-7	\$1.601.733,34=	33,33% \$533.911,11=	33,33% \$533.911,11=	33,33% \$533.911,11=
PASIVO	Sin pasivos.	N/A	\$0=	0	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos, amén de que no existen pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL, siendo adjudicatarios los herederos: **HERNAN LEAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.437.119; **FANNY LEAL RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.242.450; y, **ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.366.386.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANS-GUASIMALES S.A.; y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12b60dd2f3436525fe13b8872ea0b3ea506544c2044f3162246dc3201a352a5

Documento generado en 28/10/2021 03:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 238

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante MAGALLY BAYONA DE MATTOS, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por los apoderados judiciales de los interesados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2021¹, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como MAGALLY BAYONA DE MATTOS, a instancia de GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA (herederos) y LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA (consorte sobreviviente), reconocidos a partir de ese proveído.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 14 de junio de 2021², en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidores a los apoderados judiciales RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS e INGRID JOHANA SEPULVEDA COLLAZOS, quienes atendieron a su labor el pasado 19 de julio³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

² Consecutivo 043 del expediente digital.

³ Consecutivo 040 del expediente digital.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado como se dijo, el 19 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatorio fue reconocido como consorte sobreviviente LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETA y como herederos, por acreditar su descendencia con la causante **GABRIEL GERARDO e IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA**.

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 14 de julio de 2021.

3.2. Fueron designados como partidores los dos mandatarios intervinientes, dada a facultad que se les otorgó para ello, por lo que la presentación del trabajo partitivo se ejecutó de manera mancomunado a quienes les asintió intereses en la herencia de la finada MAGALLY BAYONA DE MATTOS.

3.3. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	ÚNICA. Casa de habitación junto con un lote de terreno propio donde se halla edificada, ubicada en la Calle 2 # 0-49 barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260-53578	\$261.258.000=
PASIVO	No hay pasivos.	No aplica.	\$0=

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	CONSORTE LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETA	HEREDERO GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA	HEREDERO IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA
ACTIVO	ÚNICA. Casa de habitación junto con un lote de terreno propio donde se halla edificada, ubicada en la Calle 2 # 0-49 barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260-53578	\$261.258.000=	50% \$130.629.000=	25% \$65.314.500=	25% \$65.314.500=
PASIVO	Sin pasivos.	N/A	\$0=	0	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación tanto al cónyuge como a los demás herederos reconocidos, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA SEGUNDA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante MAGALLY BAYONA DE MATTOS, siendo adjudicatarios:

- ✚ **CONSORTE SOBREVIVIENTE: LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.230.878.
- ✚ **HEREDEROS RECONOCIDOS: GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.203.125 e **IVAN**

GUILLERMO MATTOS BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.310.

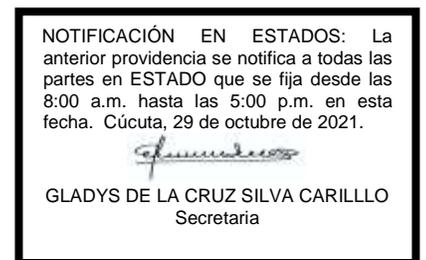
SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a04a8a2a5f1e7113d298a6f820c77c80eaa3f214e88de312b84c346fe52f1a3

Documento generado en 28/10/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1871

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para su impulso procesal, no obstante, se observa que la parte actora, arribó al plenario documental que demuestra que BLANCA ROSA DURAN TARAZONA y JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA, en su condición de progenitores de J. D. MONTAGUT DURAN, pactaron transigir la Litis.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o, desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por sustracción de materia, con unas órdenes que se harán más adelante, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), fue transado por ellos mismos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo considerado en líneas anteriores.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo, decretada en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021, que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.273.144., que se identifica así:

PLACA: TJP645

MARCA: CHEVROLET

LÍNEA: CHEVYTAXI

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

AÑO DEL MODELO: 2017

COLOR: AMARILLO

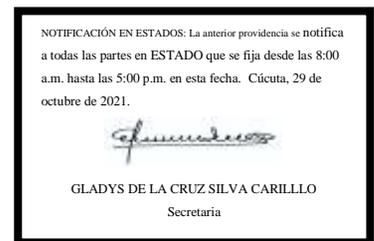
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210032000
Ejecutante. J.D.M.D. representado legalmente por BLANCA ROSA DURAN TARAZONA
Ejecutado. JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta, a través de las siguientes cuentas electrónicas: no_usar@nousar.nousar -
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co -
areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co, para que, procedan con la orden de levantamiento de cautela.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210032000
Ejecutante. J.D.M.D. representado legalmente por BLANCA ROSA DURAN TARAZONA
Ejecutado. JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cfc99fa8e3e5689de748226510860053762456acbb90cb0e924abf352c6c19

Documento generado en 28/10/2021 12:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210039200

Demandante. MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN en representación de los menores J.S. y E. MENDOZA ARIAS.

Demandado. MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que no se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO -SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1874

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 04 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN contra MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 29 de OCTUBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaría

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210039200

Demandante. MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN en representación de los menores J.S. y E. MENDOZA ARIAS.

Demandado. MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a22e11a627a26e768c95b0acc60a59b7935739983ba6f6250932a2a915efa35

Documento generado en 28/10/2021 12:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1875

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

1.2. La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)**”.*

1.3. Comparado las normas transcritas con lo que se allegó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en copia SIMPLE del acta de conciliación del 26 de octubre de 2017 celebrada ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se advierte que **no permite** que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones **claras, expresas y exigibles**, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

2. Lo descrito anteriormente, impone al Juzgado negar el libramiento de pago en contra del ciudadano CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 212588 del C.S. de la J., conforme los fines y facultades concedidas en el memorial-poder por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT-
representante legal del menor demandante H.S.O.U.-.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

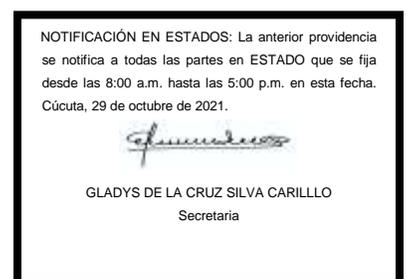
QUINTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

RADICADO: 54001316000220210039500
PRROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, representante legal de los niños M.Y.U.B. y H.S.O.U.
EJECUTADO: CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***b4a8b95c39cff5493ffd5f1f4b9594f21d20b7983ecf511
55ad82767ae52a07c***

Documento generado en 28/10/2021 12:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1869

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 4 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el 5 de octubre de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

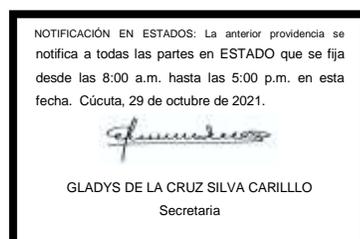
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Proceso. DIVROCIO
Radicado. 54001316000220210040200
Demandante. EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO
Demandada. CARMENZA MENDEZ SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758c99600c9ad49431a522d5b7ebd959e6ad2f9e7e3ef54a1accc7909c2a68c0

Documento generado en 28/10/2021 12:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1876

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 04 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL promovida por JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de OCTUBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d61ebc01f2cd300caef45f49d5bbbed5f647d3c844db6e2bb71e8c22c101070c

Documento generado en 28/10/2021 12:08:56 PM

Radicado. 540013160002**2021**0040600
Proceso. NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
Demandante. JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1870

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 4 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el 5 de octubre de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Expedientes. 54001316000220210040700
Demandante. MARÍA ELENA FUENTES BOTELLO
Demandados. ASTRID MATILDE HERNANDEZ ARUJO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL ANTONIO
SANDOVAL SERRANO

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e9781e7e1b98f4f2f3cde5c327d8ce027c84a570dd25f962c0ed356115203c3

Documento generado en 28/10/2021 12:09:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001316000220210040800
Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS
Demandante. JAVIER PALACIOS VERA
Demandado. SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO
Menores de edad: M.F. y L.I. PALACIOS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1877

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 11 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Y REGULACION DE VISITAS promovida por JAVIER PALACIOS VERA contra SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de OCTUBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

Radicado. 540013160002**2021**0040800

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS

Demandante. JAVIER PALACIOS VERA

Demandado. SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO

Menores de edad: M.F. y L.I. PALACIOS JAIMES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **987cb2502902272f654b9077fe9f6a4c6b4c34d1dd55cf8dcdefebaeca1553***

Documento generado en 28/10/2021 12:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210041100
Demandante. MARIA LEONILDE ALVAREZ TORRES
Demandado. MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1878

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 11 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MARIA LOENILDE ALVAREZ TORRES contra MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de OCTUBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125202195ca851214e66ec02a43a45436ceddfc63cbdaebd65710ae90fd0226a

Documento generado en 28/10/2021 12:09:14 PM

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210041100
Demandante. MARIA LEONILDE ALVAREZ TORRES
Demandado. MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1879

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

i) Por haberse subsanado la demanda y cumplir los requisitos normativos del artículo 82 del C.G.P., el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que la misma se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii) Frente a la solicitud **de fijación provisional de alimentos**, en favor de los menores de edad A.D. Y A.L. Castro Duarte, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que es esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: Capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quienes solicitan alimentos, entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 40% del ingreso mensual percibido por el demandado miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta **-INPEC-**, en los términos que se consignarán en la parte resolutive del presente.

iii) Para materializar la medida cautelar se dispondrá el embargo del 40% del ingreso que devenga **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418 de Neiva, como miembro activo del INPEC, **previas las deducciones de ley**, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DIAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído.**

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador del INPEC en la ciudad de Cúcuta para que informe en un término que **NO supere los CINCO (5) DIAS lo siguiente:**

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418.
- A cuanto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Que beneficios tiene el hijo de un empleado del -INPEC-

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el tramite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso **-proceso verbal sumario-**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica suministrada:

LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR: leneko8819@gmail.com

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para garantizar la cuota alimentaria a favor de los niños M.L. y E.S.G.B., y a cargo de **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418, en porcentaje igual al 40% del ingreso mensual percibido como activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta –INPEC-.

SEXTO. DECRETAR el embargo del ingreso mensual, previa deducción de ley, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de M.L. y E.S.G.B., y a cargo de **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418, en porcentaje igual al 40% del ingreso mensual percibido como activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta –INPEC-. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de los menores de edad demandantes los **PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará NANCY MILENA DUARTE CORREDO, identificada con la C.C. 60.268.391 de Pamplona.**

PARÁGRAFO. LIBRAR por secretaria comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

Igualmente, para comunicar la medida de embargo del ingreso mensual de **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, Identificado con la C.C.1.075.233.418. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que disponga de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO oficiase del requerimiento aquí ordenado.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER a la abogada **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**, portadora de la T.P. No. 270.939 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por NANCY MILENA DUARTE CORREDO.

Radicado. 54001316000220210041600

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en representación de los menores A.D. Y A.L. CASTRO DUARTE

Demandado.. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

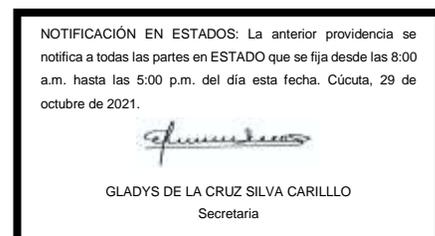
DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd2caf238b719b16b118933f860c53be76e823cdb43d38a6670c237fde410b6

Documento generado en 28/10/2021 12:09:19 PM

Radicado. 54001316000220210041600

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en representación de los menores A.D. Y A.L. CASTRO DUARTE

Demandado.. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1881

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA, originada en la Universidad Libre Seccional Cúcuta Centro de Conciliación, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA en representación de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA en contra de RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001316000220210043200.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. OMAIRA VALBUENA MONTAÑA, en representación de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA

Demandado. RICARDO TORRES MONCADA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210043200.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. OMAIRA VALBUENA MONTAÑA, en representación de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA

Demandado. RICARDO TORRES MONCADA.

Código de verificación: f5d7f78a617c428a0d842010f9491d950a0ac23b74485f90a66cc76f8c150f84

Documento generado en 28/10/2021 12:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1886

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Luis Jesús García Blanco, quien ampara los intereses de la parte demandante, en data 11 de octubre de la anualidad siendo las 17:40 p.m¹., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde la siguiente dirección electrónica luisgarcía9207@hotmail.com, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido la demanda el despacho accederá a lo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL propuesta por LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado Luis Jesús García Blanco apoderado de la parte demandante al correo electrónico luisgarcia9207@hotmail.com. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivos 005 y 006 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e1274a56e780dca770aa691374c603c9a11942c69cfde4f57217da7f2d931d

Documento generado en 28/10/2021 12:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1883

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de audiencia de conciliación de fijación de custodia y cuidados personales, fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas de los menores M.A. Y Y.F. RAMIREZ MEJIA, originada en el Centro Zonal Tres de Cúcuta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YASMIN ROCIO MEJIA ACEVEDO, en representación de los menores M.A. Y Y.F. RAMIREZ MEJIA, válida de mandataria judicial, contra NORBEY RAMIREZ ALBARRACIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001316000220210045600.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. YASMIN ROCIO MEJIA ACEVEDO, en representación de los menores M.A. Y Y.F. RAMIREZ MEJIA

Demandado. NORBEY RAMIREZ ALBARRACIN,

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210045600.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. YASMIN ROCIO MEJIA ACEVEDO, en representación de los menores M.A. Y Y.F. RAMIREZ MEJIA

Demandado. NORBEY RAMIREZ ALBARRACIN,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519f53ab2d07085d889ac02b857a0b065ad02a37434e8993563a4a0b70cae755

Documento generado en 28/10/2021 12:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1884

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el domicilio del menor demandado, el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. “*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia*”. Asimismo, se omitió relacionar el domicilio de la demandada en la identificación de las partes procesales, conforme al numeral 2, artículo 82¹ *ibidem*.

1.2. En atención a que la narrativa de los hechos en la demanda tiene como finalidad fundamentar las pretensiones esbozadas, según lo consagrado en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.² se observa en el escrito *sub examine* que la pretensión de disminución de cuota por imposibilidad de pago en ausencia de un “*empleo estable o ingresos sostenibles*”³, no se encuentra argumentada en la exposición fáctica, toda vez que no se especifica el estado laboral actual del señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, es decir, si está o no trabajando, y en caso estar trabajando, señalar su ingreso salarial.

1.3. En lo que respecta a los medios probatorios aportados, y que pretenden hacerse valer por la parte demandante, se ha omitido allegar constancia de egreso laboral, ya sea por despido o renuncia, esto con el fin de

¹ La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) el nombre y domicilio de las partes (...)

² Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

³ Folio 7 consecutivo 004 del expediente digital

sustentar su desvinculación con el E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, tal y como lo manifiesta en los hechos, pues si bien es cierto, es a partir de esta afirmación que se pretende la disminución de cuota alimentaria en favor del menor JUAN SEBASTIÁN SANCHEZ GUTIERREZ, siendo menester señalar que la carga probatoria recae en la parte interesada por el efecto jurídico que se persigue, en virtud del artículo 167 del C.G.P.⁴

1.4. El apoderado de la parte demandante dentro de las normas jurídicas que fundamentan el libelo de la demanda, ha citado el decreto 2737 de 1989 y el Código de Procedimiento Civil, estatutos que a la fecha se encuentran derogados, por la ley 1098 del 2006 y 1564 del 2012 respectivamente.

1.5. Se observa por este despacho que el extremo activo, **ha inobservado agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, conforme a lo establecido en el numeral 7, artículo 90 del C.G.P.⁵ concordante con el numeral 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001, toda vez que, en derecho de familia, tratándose de asuntos relacionados a las obligaciones alimentarias, deberá intentarse la diligencia de conciliación antes de incoar demanda, actuación que evidentemente debe ser corregida.

Lo anterior, no puede ser suplido con la audiencia realizada en la Comisaria de Familia de Villa del Rosario el día 20 de marzo del 2018, pues la misma fue convocada en su momento por la señora ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS para la fijación de cuota alimentaria en favor del menor JUAN SEBASTIÁN SANCHEZ GUTIERREZ, situación que discrepa de la presente *litis*.

1.6. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva**.

⁴ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁵ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las

Radicado. 54001316000220210046500
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL
Demandado: ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS

razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9638288ce06ce5cea08458c7daaf22d17a73556ddc07e50252db3a647ae8e7

Documento generado en 28/10/2021 12:10:04 PM

Radicado. 54001316000220210046500
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL
Demandado: ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1887

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera, quien ampara los intereses de la parte demandante, en data 20 de octubre de la actualidad siendo las 8:53 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde la siguiente dirección electrónica Gustavo.rodriguez220@gmail.com, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.
2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido la demanda, no se han decretado, ni practicado medidas cautelares y tampoco se ha notificado a los demandados el despacho accederá a lo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, de SUCESION INTESTADA propuesta por CARMEN CECILIA VILLAMARIN DE RIOS Y OTROS, contra GERMAN ALONSO RIOS VILLAMARIN Y OTROS. de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al apoderado de la parte demandante al correo electrónico Gustavo.rodriguez220@hotmail.com. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Referencia. SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD C.
Radicado. 54001316000220210046900
Demandante: CARMEN CECILIA VILLAMARIN RIOS Y O.
Demandados. GERMAN ALONSO RIOS VILLAMARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d434cf1c5d6e6dcf205b2084cf6ad5f6a7919fe5a9b5e50973f6ace3230cfade

Documento generado en 28/10/2021 12:10:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**